

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA

Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.)

Herederos: JHON ALEXANDER PARRA ROCHA, HENRY ARMANDO PARRA MORA,
EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00343 00

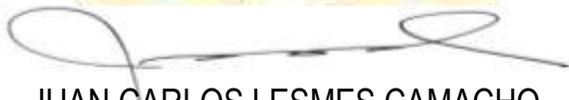
Acumulado: 25307-31-84-002-2023-00206 00

Toda vez que el presente asunto no cumple con los parámetros del Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2024¹.

El abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA², deberá estarse a lo resuelto en auto de esta fecha que resolvió el recurso reclamado. Secretaría proceda a la remisión del link de acceso solicitada por el apoderado en cita³.

Frente a lo indicado por el profesional del derecho LUIS HUMBERTO BALLÉN PERILLA^{4,5}, la vinculación de sus representados se resolverá una vez cobre ejecutoria la sentencia del 10 de noviembre de 2023 emitido al interior del proceso de FILIACIÓN No. 25307-31-84-002-2023-00206 00.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

¹ [043AutoOrdenaRemitirProcesoJuzgado3PromiscuoFamiliaAcuerdoCSJCUA24-25.pdf](#)

² [039ImpulsoProceso.pdf](#)

³ [044SolicitudLinkExpedientes.pdf](#)

⁴ [040SolicitaVinculacion2019-00343.pdf](#)

⁵ [041AllanamientoDemandados.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA

Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.)

Herederos: JHON ALEXANDER PARRA ROCHA, HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00343 00

Acumulado: 25307-31-84-002-2023-00206 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Doctor EVANGELISTA CABALLERO OSPINA¹ mandatario judicial del heredero SERGIO PARRA VELANDIA en contra de lo determinado en auto del 12 de enero de 2024².

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho corrió traslado de la demanda a HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA en virtud de la sentencia del 10 de noviembre de 2023 emitida la interior del proceso de FILIACIÓN radicado bajo el número 25307-31-84-002-2023-00206 00 iniciado por HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA en calidad de hijos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) en contra de SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA, donde fueron reconocidos como hijos del causante.

b. El inconforme señala que no es posible tener en cuenta como herederos a los reconocidos en la sentencia de filiación, puesto que, dicha determinación no se encuentra ejecutoriada, puesto que, el recurrente presentó en el declarativo de paternidad solicitud de aclaración y complementación y a su vez, en escrito separado, recurso de apelación en contra de la sentencia, que, a la fecha, no han sido resueltos, motivo por el cual solicita se revoque la determinación controvertida.

c. Del recurso presentado, secretaría del Despacho corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso³, el cual, transcurrió en silencio.

¹ [038RecursoReposicion2019-343.pdf](#)

² [041AutoAgregaComisionaTrasladoRequiereVolverOficiar.pdf](#)

³ [042TrasladoReposicion-14febrero2024.pdf](#)

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que no es del caso tener en cuenta como herederos a los reconocidos en la sentencia de filiación, puesto que, dicha determinación no se encuentra ejecutoriada, atendiendo que la solicitud de aclaración, adición o complementación que elevó el 17 de noviembre de 2023, a las 9:49⁴ en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2023⁵ no ha sido resuelta. Sobre el particular se observa que revisada la carpeta que contiene el expediente digital correspondiente a la FILIACIÓN radicado bajo el número 25307-31-84-002-2023-00206 00⁶, con posterioridad a la sentencia, se agregó la determinación del 28 de noviembre de 2023⁷ que resolvió el recurso planteado en contra de lo dispuesto en auto del 8 de agosto de 2023⁸ emitido al interior del presente asunto en relación a la orden de acumulación del proceso de filiación, determinación de la cual, obra copia nuevamente en la presente carpeta digital⁹, situación anómala que evitó el pronunciamiento oportuno del Despacho, observándose que en efecto, como lo señala el recurrente, la sentencia del 10 de noviembre de 2023 no ha cobrado ejecutoria en los términos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, motivo por el cual, no era del caso agregarla a la presente actuación.

3. Por lo tanto, el Despacho revocará la determinación censurada y en su lugar, las partes deberán estarse a lo resuelto en esta misma calenda en las determinaciones que se emitan al interior del proceso de FILIACIÓN radicado bajo el número 25307-31-84-002-2023-00206 00, al igual que se dispondrá por parte de la secretaría del Juzgado proceda a organizar las actuaciones de la presente actuación y las del proceso de filiación en cita a fin de que se ajusten al devenir de cada uno de los litigios y las decisiones adoptadas, de manera cronológica y evitando duplicidad, dejando las constancias del caso y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ [60SolicitudAclaracion.pdf](#)

⁵ [59SentenciaFiliacionJuliethCristinaParraAcostavsSergioParraVelandia \(1\).pdf](#)

⁶ [253073184002-2023-00206-00](#)

⁷ [61AutoResuelveRecursoNoReponeVolver-1.pdf](#)

⁸ [032AutoAcumulaFiliacionVolver.pdf](#)

⁹ [036AutoResuelveRecursoNoReponeVolver.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

RESUELVE

PRIMERO: REPONER lo determinado en auto del 12 de enero de 2024, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, las partes deberán estarse a lo resuelto en las determinaciones que se emitan al interior del proceso de FILIACIÓN radicado bajo el número 25307-31-84-002-2023-00206 00.

TERCERO: Secretaria, organice las actuaciones de la presente actuación y las del proceso de filiación en cita a fin de que se ajusten al devenir de cada uno de los litigios y las decisiones adoptadas, de manera cronológica y evitando duplicidad, dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme la sentencia del 10 de noviembre de 2023¹⁰, retornen las presentes diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

¹⁰ [59SentenciaFiliacionJuliethCristinaParraAcostavsSergioParraVelandia \(1\).pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA

Demandado: SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00504 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Doctor EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN¹ mandatario judicial del demandado SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ en contra de lo determinado en auto del 23 de octubre de 2023².

ANTECEDENTES

a. Mediante la decisión censurada y a petición del apoderado de la parte actora^{3,4}, el Despacho requirió al BANCO DAVIVIENDA para que complementara la respuesta que emitió mediante oficio OFI 20231745 del 31 de mayo de 2023^{5,6}, pronunciándose expresamente si respecto de los CDT relacionados por el profesional MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, existieron rendimientos entre el 20 de abril de 2016 y hasta el 20 de mayo de 2018, dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento, al igual que rechazó los inventarios y avalúos adicionales presentados por el recurrente⁷ por representar pasivos que se causaron con anterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 15 de marzo de 2023⁸ y no cumplir con lo exigido por el artículo 518 del Código General del Proceso. Igualmente se indicó que una vez milite la respuesta en forma requerida del BANCO DAVIVIENDA, se programará la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

b. El inconforme señala, en resumen, que se debe requerir al abogado de su contraparte para que especifique el número de CDT del cual señala el BANCO DAVIVIENDA no relacionó la totalidad de los rendimientos, so pena de no tener por presentada la solicitud de aclaración, la cual, estima el recurrente debió presentarse en

¹ [107RecursoReposicion2019-504.pdf](#)

² [106AutoRequiereDavivienda15DiasRechazaInventariosAdicionalesVolver.pdf](#)

³ [099SolicitudRequerimiento.pdf](#)

⁴ [104ImpulsoProcesal.pdf](#)

⁵ [091RespuestaDavivienda.pdf](#)

⁶ [091.1AnexosRespuestaDavivienda-Movimientos.zip](#)

⁷ [084RelacionInventarioAdicional.pdf](#)

⁸ [076ActaAudienciaArt501.523CGPInventariosAvaluosObjecionesPruebasOficiarContinua30Mayo2023.2PM.pdf](#)

la ejecutoria del auto del 30 de junio de 2023⁹ y no el 10 de julio de 2023¹⁰ como procedió el apoderado de su contraparte, señalando que ante la perentoriedad de los términos judiciales de que trata el artículo 117 del Código General del Proceso, motivo por el cual solicita la nulidad de los actos hasta el auto de fecha 30 de junio de 2023, puesto que, no medió solicitud de prórroga del término para indicar el número de los CDT'S faltantes. Continúa indicando que al momento de solicitarse las medidas cautelares sobre los CDT'S en cita, no se indicó el número de los mismos, como ahora lo pretende su contradictor, motivo por el cual, estima que no existen ante su perentoriedad y de existir, el BANCO los reportaría como embargados, estimando la vulneración al debido proceso de su representado por no presentarse las pruebas en la oportunidad relatada en el artículo 173 del Código General del Proceso, al igual que, por no haberse acreditado previamente su solicitud mediante derecho de petición, tampoco es del caso que el Despacho las decrete.

c. Finalmente y frente al rechazo de plano de los inventarios y avalúos adicionales, señala el recurrente que, si bien se presentó una relación de pasivos, también lo es que el artículo 502 del Código General del Proceso le permite presentar inventarios adicionales conforme lo realizó el 15 de marzo de 2023¹¹, que pretendía se tuvieran en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos inicial llevada a cabo en dicha calenda¹², por lo que estima no se debe correr el traslado de ellos para su respetiva objeción por haberse presentado previamente y corresponder a pasivos de la sociedad en los términos del artículo 4° de la ley 28 de 1932.

d. Conforme lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 23 de octubre de 2023 atendiendo que el apoderado contradictor no cumplió con lo exigido por el Despacho el 30 de junio de 2023 en relación a la relación de los CDT'S de los cuales debe dar cuenta el BANCO DAVIVIENDA, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha calenda, al igual que se revoque la nugatoria de tramitar los inventarios y avalúos adicionales que presentó.

c. Del recurso presentado, secretaría del Despacho corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso¹³, oportunidad en la cual se pronunció el profesional del derecho MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA¹⁴ indicando negar el recurso elevado por haberse presentado de manera extemporánea a la luz de lo señalado en los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso, pues estima que el auto quedó ejecutoriado el 26 de octubre de 2023 y el recurso se presentó el 27 de octubre de 2023. En relación a los inventarios y avalúos adicionales señala que pretender introducirlos en la audiencia ya iniciada es improcedente, habida cuenta que en la misma no presentó activo o pasivo alguno, como tampoco cumple los requisitos del artículo 318 ibídem para el efecto, motivo por el cual igualmente solicita no se reponga la determinación censurada.

⁹ [096AutoRequiereAclareAgregaTrasladoInventariosAdicionalesArt502CGPVolver.pdf](#)

¹⁰ [099SolicitudRequerimiento.pdf](#)

¹¹ [075RelacionInventariosAvaluosDrEdilberto.pdf](#)

¹² [076ActaAudienciaArt501.523CGPInventariosAvaluosObjecionesPruebasOficiarContinua30Mayo2023.2PM.pdf](#)

¹³ [108TrasladoReposicion-24noviembre2023.pdf](#)

¹⁴ [109DescorreTrasladoRecurso.pdf](#)

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que no es del caso requerir al BANCO DAVIVIENDA para que complemente la respuesta que emitió mediante oficio OFI 20231745 del 31 de mayo de 2023, puesto que, estima que su contradictor, el profesional MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023 en donde se le requirió para que indicará el número de los CDT'S, solicitud que además considera probatoria y por ende, extemporánea, puesto que, vulnera el debido proceso de su representado por no haberse relacionado cuando se solicitó como medida cautelar, considerando que se dio elevar dicha petición mediante derecho de petición.

3. Sobre el particular y contrario a lo afirmado por el recurrente, lo solicitado el BANCO DAVIVIENDA no proviene de una solicitud probatoria de su contradictor. Por el contrario, corresponde a una prueba decretada de oficio por parte del Juzgado en audiencia de inventarios y avalúos del 15 de marzo de 2023 oportunidad en donde el hoy recurrente, objetó los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte actora y el Despacho bajo el amparo del artículo 170 del Código General del Proceso ordenó al Banco certificar sí respecto de las partidas 1 a 26 se presentaron rendimientos entre el 20 de abril de 2016 hasta el 20 de mayo de 2018. Nótese como dicha determinación, carece de recurso alguno en los términos del inciso 2° del artículo 169 ibídem y lo ordenado en el inciso 1° del auto del 30 de junio de 2023 buscó exclusivamente claridad de los números de los CDT'S que no figuraron relacionados en la respuesta inicialmente allegada, carga que se cumplió el 10 de julio de 2023¹⁵ y aunque no se allegó en la ejecutoria advertida, lo cierto es que esta circunstancias no deja sin piso la determinación judicial que la dispuso de manera oficiosa y mucho menos, generar nulidad alguno, si se observa que lo alegado no se ajusta a la taxatividad del artículo 133 ibídem relativos a las causales de nulidad susceptibles de alegar, lo que impone su rechazo en los términos del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien y en relación a la censura planteada en relación al rechazo de plano de los inventarios y avalúos adicionales, igualmente yerra el recurrente al indicar que pretendió presentar los pasivos allí relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 15 de marzo de 2023, pues contrario a lo afirmado y cuando tuvo el uso de la palabra, se limitó a objetar los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte actora, mas no, como lo pretende dejar entrever, presentó por

¹⁵ [099SolicitudRequerimiento.pdf](#)

vía de objeción dichos pasivos para ser tenidos en cuenta en los inventarios y avalúos iniciales, tal como quedó registrado en dicha oportunidad.

5. No se puede olvidar que la autorización del artículo 502 del Código General del Proceso se aplica bajo la interpretación realizada por la jurisprudencia sobre el particular al señalar que: *“(...) pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades una de ellas es cuando se hubiere dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicarlos. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art. (...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”*¹⁶ (resaltados fuera del original). Igualmente se ha dicho que tratándose de inventarios y avalúos adicionales donde solo se enumeran pasivos, desconocería el principio de cosa juzgada, pues reabrirla el proceso para incluir deudas, situación contraria a lo señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹⁷, al indicar: *“(...)«si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales», por lo que era entendible, «que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó». Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado» (...)*¹⁸

6. En relación a la extemporaneidad del recurso alegada por el abogado MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA no se puede olvidar que la determinación censurada se notificó en el estado No. 123 del 24 de octubre de 2023 y el recurso se presentó el 27 de octubre de 2023, es decir, dentro de los 3 días de ejecutoria de que trata el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, lo que dio lugar al presente pronunciamiento de fondo.

¹⁶ Sentencia STC 18048—2017. Radicación. 05001—22—10—000—2017—00283—01. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

¹⁷ Sentencia CSJ STC18048-2017, 1º nov. 2017, rad. 00283-01, citada por el Honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA el 8 de abril de 2021.

¹⁸ Sentencia STC 3571-2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00840-00

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

7. Conforme lo anterior, se mantendrá lo determinado en auto del 23 de octubre de 2023, negándola petición de nulidad de todo lo actuado desde el 30 de junio de 2023, al igual que la alzada solicitada en subsidio, por no encontrarse la decisión censurada en la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso y no existir norma especial que avalué su concesión, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo determinado en auto del 23 de octubre de 2023, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad solicitada desde el auto del 30 de junio de 2023, en los términos del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la alzada solicitada en subsidio, por no ser susceptible de apelación la decisión controvertida.

CUARTO: Secretaría proceda requiriendo al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a lo ordenado del 23 de octubre de 2023, complementando la respuesta que emitió mediante oficio OFI-20231745, pronunciándose expresamente si respecto de los CDT relacionados por el profesional, existieron rendimientos entre el 20 de abril de 2016 y hasta el 20 de mayo de 2018, dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

QUINTO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer en los términos del numeral 3º del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO. Demandante: Agustín Raquejo Rojas. Demandados: Jairo Díaz Guzmán, José Fernelio Díaz Guzmán (Q.E.P.D.) representado por Yolima Marcela Díaz Orjuela y Nasly Díaz Guzmán en calidad de herederos determinados de la causante Elizabeth Díaz Guzmán (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00241 00 Sentencia No. 48.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS

Demandados: JAIRO DÍAZ GUZMÁN, JOSÉ FERNELIO DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) representado por YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA y NASLY DÍAZ GUZMÁN, en calidad de herederos determinados de la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00241 00

Sentencia No. 48

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS en contra de JAIRO DÍAZ GUZMÁN, JOSÉ FERNELIO DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) representado por YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA y NASLY DÍAZ GUZMÁN, en calidad de herederos determinados de la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

El demandante a través de mandatario judicial, manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó entre octubre el 15 de agosto de 2012 hasta el 10 de mayo de mayo de 2021, fecha de fallecimiento de la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) convivencia dentro de la que denuncia como bienes integrantes de la sociedad patrimonial un porcentaje del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-38395 ubicado en la manzana 53 No. 2 del barrio Kennedy del Municipio de Girardot – Cundinamarca y bienes muebles, unión durante la que no procrearon hijos¹.

PRETENSIONES

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda formada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación.

¹ Folios 1 a 3. Hechos de la demanda. [002Demanda.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue radicada en reparto el 5 de agosto de 2022 y subsanados los requisitos legales para el efecto fue admitida mediante providencia del 21 de septiembre de 2022² donde se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) y JOSÉ DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.), respecto de quienes se designó como curador a la profesional MATILDE LEIVA ROMERO por auto del 24 de noviembre de 2022,³ quien acudió en contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones,⁴ así como se dispuso la notificación de los herederos determinados JAIRO DÍAZ GUZMÁN, YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA, quien representa a JOSÉ FERNELIO DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) y NASLY DÍAZ GUZMÁN.

b. Los herederos determinados NAZLY DÍAZ GUZMÁN, JAIRO DÍAZ GUZMÁN y YOLIMA MARCELA DÍAZ hija del causante JOSÉ DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) acudieron en contestación de la demanda representados por mandatario judicial e indicaron que su hermana no mantuvo con el demandante relación sentimental, se opusieron a las pretensiones a través de las excepciones de fondo que denominaron "*prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*", "*bienes propios, y además obtenidos por herencia y donación*" y "*genérica*"⁵, por auto del 30 de diciembre de 2022⁶ se reconoció personería al abogado JORGE ARANZA CABAL como su mandatario judicial.

c. Secretaría del Despacho procedió al traslado de las excepciones de mérito formuladas conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso y 110 *ibídem*,⁷ término dentro del que se pronunció el mandatario judicial del demandante.⁸

d. A través de auto del 30 de enero de 2022 se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁹, la cual se materializó el 3 de mayo de 2023¹⁰ fecha en donde no hubo lugar a agotar intento de conciliación entre las partes en atención a que la causante y los herederos indeterminados del causante JOSÉ FERNELIO DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) se hallan representados por curador ad litem, se agotaron los interrogatorios de parte, se requirió a los apoderados para adoptar medidas de saneamiento del litigio, indicándose por su parte que no era necesario adoptar alguna, tampoco el Despacho lo estimó así, se realizó fijación del litigio en determinar si se formó unión marital de hecho unión marital de hecho perseguida en la demanda en las fechas señaladas por el demandante o si por el contrario se dará lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por el

² [008AutoAdmiteUnionMaritalEmplazar.pdf](#)

³ [013AutoEmplazamientoSilencioNombraCuradorRequiere.pdf](#)

⁴ [017ContestacionCurador.pdf](#)

⁵ [016ContestacionDemanda.pdf](#); [018ContestacionDemanda.pdf](#)

⁶ [020AutoPersoneriaCorrerTrasladoArt370CGPCopiasVolver.pdf](#)

⁷ [021TrasladoExcepcionesVerbalArt. 370 -06enero2023.pdf](#)

⁸ [022DescorreTraslado.pdf](#)

⁹ [024AutoAudArt372CGP3Mavo2023.10AM.pdf](#)

¹⁰ [253073184002-2022-00241-00](#);

[026ActaAudienciaArt372CGPFracasoConciliacionInterrogatoriosSaneamientoFijaciónPruebasAudArt373CGP28Junio2023.2PM.pdf](#).

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

extremo demandado. Se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, consistentes, POR LA PARTE DEMANDANTE:¹¹ DOCUMENTOS: - copia registro civil de defunción de ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.), - copia registro civil de nacimiento de NAZLY DÍAZ GUZMÁN, - copia registro civil de nacimiento de JAIRO DÍAZ GUZMÁN, - copia de registro civil de nacimiento de YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA, - copia registro civil de nacimiento y de defunción de JOSÉ FERNELIO DÍAZ GUZMÁN, - copia de la escritura pública No. 851 del 28 de mayo de 2013, - copia de la escritura pública 372 del 13 de marzo de 2014, - copia de la escritura pública 1919 del 30 de octubre de 2015 todas de la notaría primera de Girardot – Cundinamarca, - declaraciones extrajudicio de SANDRA INÉS FLÓREZ GUANACAS y RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ, - copia del folio de matrícula No. 307-38395. Durante el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante aportó¹² como pruebas documentales - copia solicitud querrela policiva radicada en la Secretaría de Gobierno de Girardot el 16 de junio de 2021, - copia del oficio del 17 de noviembre de 2021 de la Inspección de Policía de Girardot, - copia providencia del 23 de agosto de 2023 que da inicio al trámite de querrela, - copia de queja presentada por el demandante contra policiales del cuadrante del barrio Kennedy, - copia repuesta Policía Nacional del 23 de junio de 2021, - copia oficio 2156263MDSG6A0C dirigido a la coronel MARÍA MARGARITA MANTILLA GARCÍA, - copia queja contra el abogado CRISTIAN BERMÚDEZ GONZÁLEZ, - copia oficio del 17 de junio de 2021 en relación a la queja disciplinaria en contra del apoderado de la parte demandante, - copia comunicado de audiencia No. 2021-0419, - copia de audiencia de pruebas y calificación provisional del 9 de febrero de 2022 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, - copia de audiencia de terminación anticipada del 2 junio de 2022 de la misma autoridad. TESTIMONIOS: NICOLÁS REYES CONDE, WILLIAM ERNESTO TORRES PARRA. El juzgado decretó la recepción de los dichos de SANDRA INÉS FLÓREZ GUANACAS y RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ de quienes se aportaron declaraciones extrajudicio a fin de ratificar estas. PARTE DEMANDADA DOCUMENTOS:¹³ - copia de afiliación de ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) a seguridad social y copia de contrato de previsión exequial. TESTIMONIOS: La curadora ad litem no solicitó ni aportó pruebas, señalándose fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

e. El 3 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia donde se recibieron los interrogatorios de parte de los demandados y en audiencia del 28 de junio de 2023 se practicaron las pruebas testimoniales, en donde fueron recibidos los dichos de NICOLÁS REYES CONDE y WILLIAM ERNESTO PORRAS CONDE de la parte demandante, sin que se considerara necesaria la recepción de los demás testigos

¹¹ 1:41'16'' audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V_05_03_2023_05_11_PM_UTC.mp4](#)

¹² 1:41'46'' audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V_05_03_2023_05_11_PM_UTC.mp4](#)

¹³ 1:45'13'' audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V_05_03_2023_05_11_PM_UTC.mp4](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

decretados, decisión de la que se corrió traslado a las partes y a continuación se decretó el cierre probatorio.¹⁴ Concluida esta práctica se escucharon alegatos de conclusión.¹⁵

f. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia de mérito en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente, con ajuste a lo normado en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales y curador ad litem la causante, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS y la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.).

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *"conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala *"Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*.

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *"Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia"*, entendiéndose que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, se entiende que corresponde a los medios de pruebas consagrados en el Código General del Proceso.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineando, en función de su reconocimiento, algunos

¹⁴ 39'49" audio 26 de junio de 2023 [029.25307610083120220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230628_140000_V06_28_2023_08_34 PM UTC.mp4](#)

¹⁵ 41'44" audio 26 de junio de 2023 [029.25307610083120220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230628_140000_V06_28_2023_08_34 PM UTC.mp4](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: "i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes",¹⁶ puesto que "(...) esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...)"¹⁷ "La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común"¹⁸.

5. Para el efecto y en aplicación del postulado establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso que impone la valoración probatoria en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica¹⁹, puesto que "(...) una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse (...)"²⁰, motivo por el cual se procederá a analizar los medios de convicción que en su oportunidad aportaron las partes, tal como se sigue.

¹⁶ C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

¹⁷ Sentencia Casación Civil 20 de septiembre de 2000, Expediente 6117

¹⁸ Casación Civil 12 de diciembre de 2001, Expediente No. 6721

¹⁹ "(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (...) Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005.

²⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

6. En el presente caso y a fin de establecer si entre AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS y la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) surgió la unión marital de hecho aducida por el demandante desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 10 de mayo de 2021 - fecha del deceso de la causante, se examinarán las pruebas evacuadas y las aportadas al proceso, teniendo en cuenta que la fijación del litigio se dirige a establecer si la unión marital reclamada se materializó entre las partes y en las fechas señaladas, pues los demandados desconocieron cualquier forma de relación sentimental entre su hermana y el demandante, o en su lugar, prosperar las excepciones de mérito enfiladas a su desconocimiento. Frente a ello en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante,²¹ este indicó que ELIZABETH (q.e.p.d.) le propuso que convivieran desde el 15 de agosto de 2012 en la manzana 53 casa 2 del barrio Kennedy de Girardot - Cundinamarca, inmueble que perteneció a los padres de ella y donde convivieron solos, a donde en ocasiones llegaba NAZLY hermana de la causante y quien tenía un derecho sobre el bien, motivo por el que a veces se quedaba allí pues tenía una habitación desde antes del 15 de agosto de 2012 y llave de la casa, ella llegaba cuando lo deseaba y se quedaba los días que deseara, realizaba el aseo y por esa labor se le pagaba, hecho conocido por el vecindario.

7. En turno los demandados, se escuchó en interrogatorio de parte a JAIRO DÍAZ GUZMÁN,²² quien expresó que conoció al demandante en el año 2010 en calidad de cliente de su hermana, quien se dedicaba a la lectura de cartas en su residencia del barrio Kennedy actividad que ejercía desde el año 1980 y que a aquel lo veía en la casa absolviendo consultas en la labor que su hermana ejercía. Agregó que la relación con su hermana era cercana, la visitaba dos veces por semana en la casa del barrio Kennedy, inmueble en el que también residía su hermana NAZLY para agosto de 2012. No conoció que el demandante hubiera convivido con su hermana fallecida, ni ella le mencionó su intención de convivencia con él, como no observó relación sentimental entre ellos, agregó que los muebles que existen en la vivienda fueron adquiridos por ella, así como fueron asumidos también por ella los pagos de servicios públicos e impuestos de la casa, mencionó que el demandante realizó un pago de \$750.000 por gastos fúnebres a donde se presentó manifestando ser el esposo de la fallecida, sin volverlo a ver desde ahí ni en las honras fúnebres ni en lo sucesivo.

8. YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA heredera determinada de JOSÉ FERNELIO DÍAZ GUZMÁN²³ manifestó que para agosto de 2012 su tía ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) residía en la manzana 53 casa 2 del barrio Kennedy con su también tía NAZLY DÍAZ GUZMÁN a las que visitaba con frecuencia sin que otras personas habitaran la residencia. Expresó que ELIZABETH se dedicaba al esoterismo y respecto del demandante dijo que lo conoció con ocasión de la demanda que dio origen al presente proceso.

²¹ 16'14" audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V05_03_2023_05_11 PM UTC.mp4](#)

²² 48'44" audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V05_03_2023_05_11 PM UTC.mp4](#)

²³ 1:08'33" audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V05_03_2023_05_11 PM UTC.mp4](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

9. La demandada NAZLY DÍAZ GUZMÁN²⁴ adujo que vivió con su hermana en la casa del barrio Kennedy hasta su fallecimiento, inmueble donde habitaron también sus progenitores hasta su deceso, sin que otra persona compartiera la vivienda excepto su hija cuando llega de paseo, dijo que conoció al demandante porque en el año 2010 empezó a frecuentar la casa donde ellas vivían hasta cuatro veces a la semana para que su hermana le leyera las cartas, sin que ella le comentara u observara que mantuviera relación sentimental con el señor AGUSTÍN, por lo que no comprende porque este afirma que mantuvo convivencia con ella cuando no fue así, pues la hermana tuvo una pareja de nombre MARCO ANTONIO GALVEZ.

10. En diligencia evacuada el 26 de junio de 2023 se recibieron los testimonios de NICOLÁS REYES CONDE²⁵ y WILLIAM ERNESTO PORRAS TORRES²⁶ de la parte demandante. Adujo el primero que el señor RAQUEJO ROJAS es su padrino a quien visitaba, sin indicar en qué fecha, semanalmente en la residencia del barrio Kennedy que compartía con ELIZABETH en donde también habitaba la hermana de ésta de nombre NAZLY. Agregó que su padrino le comentó que a la muerte de la causante se hospedó en un hotel mientras se recuperaba del contagio de covid-19; el segundo de los declarantes dijo que en calidad de vecino conoció a la pareja 14 años atrás, época desde la cual siempre los vio residiendo en el barrio, donde los visitó con regularidad, sin observar a alguien más en la casa. Afirmó que al fallecimiento de ELIZABETH el señor AGUSTÍN residía allí y permaneció en el inmueble por espacio de cuatro meses más con posterioridad a su deceso; sin embargo, de las anteriores ponencias no se precisan los datos que permitan determinar la existencia de la unión marital de hecho cuya declaración se pretende, puntualmente, en lo relativo a fechas de su inicio y culminación, comunidad y proyecto de vida en común, permanencia y fidelidad y la *affectio maritalis*, que en efecto determine la voluntad de los compañeros de cohabitar, como tampoco se allegó oportunamente otro elemento probatorio del cual el Despacho pueda afirmar que en efecto, los aspectos echados de menos se hubieren materializado. Por el contrario, los testigos se limitaron a expresar que observaron juntos o visitaron a la pareja sin aportar datos de la convivencia importantes como la exposición pública de ellos como pareja que dieran cuenta de la existencia de afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos o colaboración para el desarrollo personal, social y profesional de los compañeros o que su relación fuera de estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida. Nótese como el testigo WILLIAM ERNESTO PORRAS TORRES desconoció que en la casa de la causante habitara también su hermana NAZLY, como lo afirmaron los demandados, el testigo NICOLÁS REYES CONDE y el demandante, testimonio al que se le resta credibilidad especialmente porque se trata de un vecino residente en el barrio donde habitaba la causante, a quien directamente debían haberle constado los hechos de trato entre la pareja, puesto que,

²⁴ 1:16'50'' audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V05_03_2023_05_11_PM_UTC.mp4](#).

²⁵ 18'07'' audio 26 de junio de 2023 [029.25307610083120220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230628_140000_V06_28_2023_08_34_PM_UTC.mp4](#)

²⁶ 31'01'' audio 26 de junio de 2023 [029.25307610083120220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230628_140000_V06_28_2023_08_34_PM_UTC.mp4](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

(...) La comunidad de vida permanente y singular se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son "fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la affectio maritalis (...).²⁷ (resaltados fuera del original).

11. Lo que si se probó es que, el demandante y la causante no convivieron en la manera y términos que establece la Ley para conformar una unión marital de hecho. Ello se puede afirmar de los interrogatorios de parte de los familiares de la fallecida, los demandados JAIRO DÍAZ GUZMÁN, YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA, heredera del causante JOSÉ FERNELIO DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) y NASLY DÍAZ GUZMÁN desconocen que entre AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS y su hermana y tía ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) quienes niegan la existencia de relación sentimental y mucho menos, de convivencia. Así contestó el declarante JAIRO DÍAZ GUZMÁN a la pregunta del apoderado judicial del demandante: 1:02'24'' ¿Cuándo usted iba a casa de su hermana a visitarla usted siempre veía al señor Agustín Raquejo en esa casa? Contestó: no, una vez lo vi llegar como cliente de ella, pero que haya vivido ahí nunca supe de eso 1:03'17''²⁸. La declarante YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA expresó a la pregunta del Despacho ¿Usted conoce al señor AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS? 1:12'12'' Contestó: no, no señor no tengo ni idea quien es el señor, supe por lo de la demanda pero no se quien es el,... antes de la presentación de la demanda no lo conocía 1:12'20''.²⁹ La interrogada NASLY DÍAZ GUZMÁN contestó a las preguntas del mandatario judicial del demandante: 1:34'03'' ¿en alguna ocasión usted vio a AGUSTÍN almorzando ahí con ella? Nunca, nunca, nunca en la vida porque no iba a la hora del almuerzo ni a la hora del desayuno siempre iba en horas de trabajo; ¿en alguna oportunidad lo vio quedarse en la casa? tampoco, las únicas que nos quedábamos en esa casa éramos ELIZABETH y yo, ni mi hermano porque eso ni conchudo es. Previo a estas respuestas expresó la interrogada que el señor AGUSTÍN a veces iba 3 o 4 veces al a la semana donde su hermana, a veces en la noche a veces temprano a que lo atendiera.

12. En lo que respecta a las pruebas documentales la parte demanda aportó el contrato de previsión exequial No. 4928 del 28 de noviembre de 2003 en el que figura como tomadora ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.), así como allegó afiliación de la causante sin incluir en ninguno de ellos al actor como compañero permanente³⁰, motivo por el cual, no tiene la virtud de acreditar la convivencia reclamada. Los documentos aportados por el demandante allegados con la demanda, no dan cuenta de la relación de unión marital surgida entre las partes, se trata de los documentos que acreditan el parentesco de la causante con sus herederos - registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la causante y títulos de propiedad del inmueble distinguido

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 18 de diciembre de 2023. Radicado 00313; SC 15173-2016.

²⁸ Audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V05_03_2023_05_11_PM.UTC.mp4](#).

²⁹ Audio 3 de mayo de 2023 [027.25307318400220220024100_R253073184002CSJVirtual_01_20230503_100000_V05_03_2023_05_11_PM.UTC.mp4](#).

³⁰ Folios 7 y 8 [016ContestacionDemanda.pdf](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

con folio No. No. 307-38395 donde en la escritura No. 1919 del 30 de octubre de 2015 se advierte respecto de la causante *sin unión marital de hecho*.³¹ Al dar contestación a las excepciones de fondo allegó documentación relacionada con querrela policiva radicada por el demandante el 16 de agosto de junio de 2021 en contra de LIZETTE DE LOURDES ÁLVAREZ DÍAZ por *perturbación a la propiedad privada y a la tranquilidad* indicando como dirección del inmueble la manzana 53 casa 2 del barrio Kennedy de Girardot - Cundinamarca y documentación relativa a quejas contra profesionales del derecho que cursan en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, documentos que no conduce a una exteriorización inequívoca de los elementos que integran la unión marital de hecho y con los que el apoderado del demandante invoca la interrupción de la prescripción, siendo pertinente mencionar que esta actuaciones son ajenas al proceso y la eficacia de dicha interrupción se vería reflejada con la presentación de la demanda de acuerdo con el precepto del artículo 94 del Código General del Proceso.

13. Referente a las declaraciones extrajudicio aportadas por el demandante de los declarantes SANDRA INÉS FLÓREZ GUANACAS y RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ, no es posible su apreciación por la falta de ratificación exigida en el artículo 222 del Código General del Proceso. Nótese que "(...) declaración extrajudicial aportada sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce "carece por completo de eficacia probatoria cuando no ha sido ratificada en el proceso en el cual se pretende hacer valer, por el mismo testigo y previo juramento de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229³², 298³³ y 299³⁴ del CPC, salvo que esté destinada a servir como prueba sumaria en los casos en los que la ley autoriza la aducción de este medio probatorio [...]"³⁵. Con fundamento en tal consideración, en numerosas oportunidades, la Sección Tercera de esa corporación ha desestimado las declaraciones extrajudiciales aportadas al proceso de reparación directa, mediante las cuales se ha pretendido demostrar la unión marital de hecho, ante la ausencia del presupuesto de ratificación. (...). Ahora

³¹ Folio 28 [002Demanda.pdf](#)

³² El artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 –estatuto que reguló la figura en el artículo 222, vigente a partir del primero (01) de enero de dos mil catorce (2014)–, establece: "Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos: || 1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior. || 2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299. || Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria. || Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior".

³³ El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente: "Testimonio para fines judiciales. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1º, 2º y 3º del 320. La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba. Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318. El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores. Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez".

³⁴ El artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente: "Testimonio ante notarios y alcaldes. Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin".

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. 28 de abril de 2010. Radicación 17995; Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. 2 de diciembre de 2015. Radicación 37936.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

bien y bajo la perspectiva constitucional, igualmente se ha mencionado que "(...) la finalidad de la ratificación de testimonios o declaraciones extrajudiciales regulada en las citadas normas, "es permitir que la persona contra quien se aduce un testimonio recibido fuera del proceso, tenga la oportunidad de controvertir dicha prueba"³⁶. A su vez, ha indicado que "la ratificación permite que el juez que conoce de la causa pueda apreciar directamente la prueba para tener certeza sobre los dichos del testigo frente a los hechos relevantes del proceso"³⁷. En esa medida, con la ratificación "termina cumpliéndose así con los principios de publicidad y contradicción que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa, contribuyendo en el fondo de la litis [...] a la búsqueda de la verdad de los hechos"³⁸. (...), argumentos bajo los cuales el Despacho no analizará dichos medios de convicción.

14. Por lo anteriormente expresado se concluye que entre las partes no hubo lugar a la convivencia reclamada por el demandante, y en gracia de discusión de haber existido una eventual relación sentimental entre AGUSTÍN RQUEJO ROJAS y la causante, es oportuno exponer que "(...) la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho. Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho no nace sino cuando en cuanto se exprese a través de los hechos, relevadores de suyo intención genuina de mantenerse juntos los compañeros (...)"³⁹, puesto que, en el presente caso como ya se advirtió no existen datos concretos que sirvan para ilustrar y soportar que hubo ese tipo de relación, como lo son, la participación en eventos sociales, vicisitudes de la convivencia, el acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, la solidaridad, la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inculcable de formar una familia, puesto que (...) las relaciones personales de familia, exigen para quienes pretenden su surgimiento, la conformación de una comunidad de vida permanente y singular, vínculo que supone para ellos entre muchos otros comportamientos residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social y profesional, (...),⁴⁰ máxime que en el presente caso no existen testigos que puedan declarar sobre situaciones importantes de la pareja como viajes, celebraciones, asistencia a eventos sociales u otros detalles de la convivencia, los cuales, no fueron traídos al proceso, máxime cuando los herederos determinados de la causante desconocen hasta una relación de noviazgo de su hermana con el demandante, como se detalló con anterioridad.

15. De acuerdo con lo dicho y ante falta de prueba que así lo determine, se concluye que entre AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS y la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) no surgió relación de convivencia que reuniera los requisitos exigidos en la 54 de 1990 y por ende no aplican para el evento los efectos patrimoniales de la unión

³⁶ Sentencias T-363 de 2013 y T-964 de 2014.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ SC 10 de septiembre de 2003. Expediente 7603. SC 27 de julio de 2010. Radicado No. 2006-00558-01.

⁴⁰ SCJ, SC12 de diciembre de 2011 Rad. 2003-01261-01 citada por SC005-2021 CSJ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 2012-01335-01.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO. Demandante: Agustín Raquejo Rojas. Demandados: Jairo Díaz Guzmán, José Fernelio Díaz Guzmán (Q.E.P.D.) representado por Yolima Marcela Díaz Orjuela y Nasly Díaz Guzmán en calidad de herederos determinados de la causante Elizabeth Díaz Guzmán (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00241 00 Sentencia No. 48.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

marital de hecho, motivo por el cual no habrá lugar al estudio de las excepciones formuladas contra las pretensiones denominadas "prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial", "bienes propios, y además obtenidos por herencia y donación" y "genérica", pues no acreditados los requisitos para el surgimiento de esta nada hay de qué decir para contrarrestar sus efectos patrimoniales, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se procede al estudio de las excepciones denominadas "prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial", "bienes propios, y además obtenidos por herencia y donación" y "genérica" formuladas contra las pretensiones de la demanda, por no darse los presupuestos para la declaración de la cual que atacan dichos efectos patrimoniales.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a petición de las partes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$600.000 Secretaría proceda a su liquidación.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero 27 de 2024**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES

Demandado: LUIS ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00325 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO¹ mandatario judicial del demandado LUIS ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ en contra de lo determinado en auto del 27 de octubre de 2023².

ANTECEDENTES

a. Mediante la decisión censurada el Despacho declaró no probada la causal de nulidad expuesta por el recurrente el 2 de mayo de 2023 y aclaró el auto del 19 de enero de 2023 en el sentido de dejar sin valor ni efecto alguno el inciso 1º de la citada providencia.

b. El inconforme señala, en resumen, que si bien el inciso 3º del artículo 523 del CGP ordena correr traslado de la demanda por 10 días, determinación que se le notificará al demandado por estado, sí dentro de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia que dispuso su disolución, estima el recurrente que si la parte actora hubiera cumplido con lo ordenado el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo la demanda y anexos previo a su presentación, el demandado hubiera tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, situación que insiste debió ser objeto de inadmisión de la demanda, motivo por el cual, solicita se revoque la decisión censurada y en su lugar, se declare la nulidad solicitada el 2 de mayo de 2023.

c. Del recurso presentado, secretaría del Despacho corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso³, oportunidad en la cual se pronunció el profesional del derecho JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA⁴ indicando que el abogado WILLIAM FERNANDO BUSTOS obró como apoderado del demandado hasta que terminó el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursó entre las partes, considerando que su función tuvo vigencia hasta los 30 días después de concluido el

¹ [030RecursoReposicionApelacion2022-325.pdf](#)

² [029AutoDeclaraNoProbadaNulidadVolver.pdf](#)

³ [032TrasladoReposicion-14noviembre2023.pdf](#)

⁴ [031PronunciamientoRecurso2022_00325.pdf](#) 031PronunciamientoRecurso2022_00325.pdf

proceso, término durante el cual afirma remitió copia tanto de la demanda como sus anexos, motivo por el cual solicita se mantenga la determinación censurada.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que la vinculación de su representado no se debió realizar bajo las pautas del inciso 3° del artículo 523 del CGP, es decir, por estado de que trata el artículo 295 del Código General del Proceso y en su lugar, debió configurarse bajo los parámetros del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, posición que debate su contradictor, señalando que en efecto y durante la vigencia del poder conferido a favor del recurrente, remitió tanto la demanda como sus anexos al demandado y su apoderado.

3. Como se indicó en el auto recurrido, la demanda fue radicada el 7 de octubre de 2022⁵, es decir, que se demandó la liquidación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes de fecha 8 de septiembre de 2022⁶, emitida al interior del radicado 2530731840022021-000153 00⁷, lo que significa que la notificación del auto admisorio en efecto, procede por estado al tenor de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, lo cual fue cumplido por el Despacho al insertar en el estado No. 125 del 24 de noviembre de 2022 la notificación del auto del 23 de los mismos mes y año,⁸ razón por la que en auto del 19 de enero de 2023⁹ el Juzgado tuvo por notificado al demandado observando la previsión de la norma citada, término dentro del cual el demandado guardó silencio, dando lugar al agotamiento de las demás etapas del proceso.

4. Nótese que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 habla de la presentación de la demanda, en general, más no refiere a la notificación de la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, que debe ser tramitada ante el Juez que la profirió¹⁰, tal como ocurre

⁵ [003ActaDeREparto.pdf](#)

⁶ [028ActaAudienciaSentenciaAproboConciliacionUMHCondeceApelacion.pdf](#)

⁷ [253073184002-2021-00153-00](#)

⁸ [007AutoAdmiteLiquidaciónEmplazar.pdf](#)

⁹ [013AutoAudArt501.523.26Abril2023.10AM.pdf](#)

¹⁰ Sobre el particular, se ha señalado que: “(...) lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara (...). 3.2.- Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoactivo” (subrayado propio; CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492-2016, 9 dic.)” Auto AC2056-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01544-00. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

en el presente caso, proceso judicial donde las partes fueron debidamente notificados y actuaron por medio de sus apoderados judiciales conforme se observó en la audiencia del 8 de septiembre de 2022 en donde se declaró la existencia de unión marital de hecho entre las partes entre el 7 de abril de 2007 y el 19 de marzo de 2020 de común acuerdo, mismo que conllevó igualmente la disolución de la sociedad patrimonial que entre ellos se formó, tal como quedó sentado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en cita.

5. Conforme lo anterior, el Despacho mantendrá la nugatoria de nulidad decretada en auto del 27 de octubre de 2023 frente a la incidencia presentada por el recurrente el 2 de mayo de 2023 y en su lugar, concederá el recurso de apelación solicitada en subsidio conforme lo autoriza el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso y en efecto suspensivo, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo determinado en auto del 27 de octubre de 2023 que declaró no probada la incidencia de nulidad presentada por el recurrente el 2 de mayo de 2023, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar y en efecto DEVOLUTIVO, concédase la alzada solicitada en subsidio ante el Tribunal Superior, para lo cual, secretaría remita las diligencias del caso oportunamente.

TERCERO: Resuelta la alzada, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: GIOVANNI PORTELA RAMÍREZ

Demandado: La menor LEYRE PORTELA ÁVILA representado por su progenitora ANA GERALDINE ÁVILA CHAUX

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00106 00

Sentencia No. 53

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo lo solicitado por la abogada GINNA PAOLA ARMERO PARRA¹, procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 2º e inciso a) del numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por GIOVANNI PORTELA RAMÍREZ en contra la menor LEYRE PORTELA ÁVILA representada por su progenitora ANA GERALDINE ÁVILA CHAUX, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Indica la mandataria judicial del demandante que su representado inició una amistad con la demanda en el año 2013, época en que la señora ÁVILA CHAUX señaló haber terminado una relación amorosa de 2 años con CRISTIAN ARIAS quien residía en el mismo barrio donde se domicilian los padres de la convocada. El 22 de septiembre de 2013 las partes inician formalmente un noviazgo. El 22 de julio de 2013 se fueron a vivir al Municipio de Espinal – Tolima. En marzo de 2014 la pasiva le informa al actor encontrarse en estado de embarazo. El 29 de diciembre de 2014 nace la menor LEYRE PORTELA ÁVILA, la cual, fue registrada como hija de manera voluntaria por el actor. En marzo de 2021 el demandante es trasladado a Bogotá D.C. atendiendo su calidad de Policía, sin embargo, la demandada no deseó trasladarse a dicha ciudad y mantuvo el domicilio con sus padres. El 7 de enero de 2022 las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho entre ello en la Notaria 1º del Círculo Notarial del Espinal. A pesar de no compartir domicilio, el actor continuó manteniendo a las demandadas y su menor hija. En agosto de 2022 la demandada cambia de domicilio con sus progenitores al Municipio de Flandes – Tolima. En septiembre de 2022 un anónimo contacta al actor y le informa que la demandada sostiene una relación sentimental pública con una tercera persona y comparten los 3 en compañía de la menor, verificando por publicaciones en redes sociales que, en efecto, se trata de CRISTIAN

¹ [015ImpulsoProcesal.pdf](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

ARIAS, situación que también pudo verificar en diciembre de 2022 cuando se encontraba comprándole ropa a la menor. En dicha oportunidad señala que el señor ARIAS le indicó que llevaba un noviazgo con su esposa hace varios meses, lo cual fue aceptado por la demandada quien el indicó que ya no tenían nada entre ellos, motivo por el cual, el actor continuó con sus labores como padre. En enero de 2023 la demandada le indica al actor que va a realizar un viaje con la menor a Calarcá; sin embargo, de las publicaciones de la demandada en redes sociales, el viaje lo realizó con CRISTIAN ARIAS para celebrarle el cumpleaños. Estas situaciones generaron en el actor dudas sobre la paternidad de la menor LEYRE PORTELA ÁVILA, motivo por el cual en febrero de 2023 acudió al laboratorio certificado de la Fundación Arthur Stanley Gillow en la ciudad de Bogotá D.C. en donde el 16 de febrero de 2023 al practicar el examen de ADN lo descartó como padre biológico de la menor demandada. El 17 de febrero de 2023 le informa a la demandada los resultados de la prueba, quien le indica que debe ir al psiquiatra. De lo anterior estima la apoderada que el presunto padre de la menor puede ser CRISTIAN ARIAS; sin embargo, la demandada no afirma o niega dicha sospecha.²

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que GIOVANNI PORTELA RAMÍREZ no es el padre biológico de la menor LEYRE PORTELA ÁVILA, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 8 de mayo de 2023³, oportunidad en la cual se corrió traslado de la misma y del INFORME DE RESULTADOS PRUEBA DE FILIACIÓN – CÓDIGO LABORATORIOS: G9337 del 16 de febrero de 2023 llevada a cabo por la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW – INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA – LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR⁴ que descartó como padre de la menor al demandante como padre, al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA como curador de la niña LEYRE PORTELA ÁVILA notificado el 16 de junio de 2023⁵, guardando silencio durante el término de traslado, al igual que la demandada ANA GERALDINE ÁVILA CHAUX quien se notificó del admisorio el 28 de agosto de 2023⁶ y guardó silencio durante el término de ley. Es por ello que, tanto en el auto admisorio de la demanda, como el 24 de octubre de 2023⁷ y en los términos del artículo 218 del Código Civil, se requirió a la convocada

² [002DemandaAnexos.pdf](#)

³ [005AutoAdmiteImpPaternidadCorreTrasladoResultas.pdf](#)

⁴ [002DemandaAnexos.pdf](#) Folios 11 a 12

⁵ [006NotificacaDefensorMinPub2023-106.pdf](#)

⁶ [010NotificacionDemandada2023-106.pdf](#)

⁷ [012AutoNotificadaDemandadaSilencioRequiereArt218IdiqueNombrePadre10DiasVolver.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

para que indicara el nombre y canal donde recibe notificaciones el verdadero padre de la menor a fin de disponer su vinculación, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia hubiere procedido de conformidad.

2. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la impugnación de paternidad de LEYRE PORTELA ÁVILA.

2. El actor pretende por intermedio de su apoderada judicial y a través del presente litigio que previos los trámites legales de la impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare que la menor no es su hija, a lo cual, tanto el Defensor de Familia como la demandada, no se opusieron dentro del término de traslado, al igual que, conocedores de las resultas de del INFORME DE RESULTADOS PRUEBA DE FILIACIÓN – CÓDIGO LABORATORIOS: G9337 del 16 de febrero de 2023 llevada a cabo por la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW – INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA – LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR que descartó al actor como padre de la menor, no presentó objeción alguna o solicitó la práctica de un nuevo estudio genético, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

3. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio⁸. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre⁹. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.¹⁰ Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

⁸ Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

⁹ Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

¹⁰ Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.¹¹

4. La impugnación de paternidad es un proceso reglado¹² y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional¹³, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁴. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,¹⁵ normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.¹⁶

5. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas del examen de ADN que dirimió la paternidad impugnada y el allanamiento a las pretensiones del demandado, se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que GIOVANNI PORTELA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.138.489 no es el padre de la menor LEYRE PORTELA ÁVILA nacida el 29 de diciembre de 2014 e identificada con el NIUP 1.070.620.665.

¹¹ Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

¹² Artículo 386 del Código General del Proceso.

¹³ T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

¹⁴ C-258 de 2015.

¹⁵ Artículo 5º Ley 75 de 1968.

¹⁶ Ordinal 1º del artículo 248 del CC

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia de plano y se realicen las correcciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas procesales, por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **019**

De hoy **28 de febrero de 2024**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: ROSALBA MATEUS ARIZA, RODRIGO MATEUS ARIZA, LELIO MATEUS ARIZA, RITO ANTONIO MATEUS ARIZA, DORA LILIA MATEUS ARIZA, CLEOTILDE MATEUS ARIZA, MARÍA NELLY MATEUS DE MATEUS, MARÍA LOURDES MATEUS ARIZA, JOSÉ LÁZARO MATEUS ARIZA y MARÍA RITA MATEUS ARIZA

Heredero: NAFER NAUN VÁSQUEZ BENÍTEZ

Causante MARIA VITELVINA MATEUS ARIZA (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00107 00

Acumulado: 25307-31-84-002-2023-00136 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por el Doctor EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN mandatario judicial del heredero NAFER NAUN VÁSQUEZ BENÍTEZ en contra de lo determinado en el inciso 2º del auto del 20 de octubre de 2023².

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho ordenó al poderdante del recurrente allegar a la actuación los contratos de arrendamiento del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N- 20161427 de Bogotá D.C., e indicara los canales y datos de notificación de los arrendatarios, y la entidad financiera donde estos consignan los cánones de arrendamiento, desde la fecha del deceso de la causante, dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

b. El inconforme señala que no es del caso decretar el embargo de los frutos civiles derivados del contrato de arrendamiento solicitado a su representado, pues conforme la jurisprudencia que transcribió, ello no procede por tratarse de un contrato independiente al inmueble llamado a liquidarse. Señala que su cliente administra el inmueble en virtud del artículo 496 del Código General del Proceso y en la petición de medidas cautelares no se elevó dicho requerimiento ordenado en el auto censurado, estimando una vulneración al debido proceso por no haberse petitionado oportunamente conforme lo indica el artículo 173 ibídem, al igual que para su solicitud, no se acreditó haberlo intentado previamente mediante derecho de petición en los

¹ [043RecursoReposicion202300107.pdf](#)

² [041AutoAgregaComisionaTrasladoRequiereVolverOficiar.pdf](#)

términos de los artículos 85 y 86 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual solicita la revocatoria de la determinación relatada.

b. Del recurso presentado, secretaría del Despacho corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso³ oportunidad en donde se pronunció la Doctora MARIA EUGENIA RAMÍREZ RONCANCIO⁴ como apoderada de la parte actora, en donde señaló que en realidad la medida cautelar busca embargar los dineros provenientes de la explotación económica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N- 20161427, petición que se fundamenta en el artículo 480 del C. G. del P., motivo por el cual estima que la medida restrictiva que busca preservar los bienes de la causante, debe mantenerse. Puntualiza que contrario a lo afirmado por el recurrente, no se trata de petición probatoria alguna a la luz del artículo 212 ibídem, motivo por el cual no existe oportunidad que deba observar para la petición de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que no es del caso decretar el embargo de los frutos civiles derivados del contrato de arrendamiento solicitado a su representado, pues conforme la jurisprudencia que transcribió, ello no procede por tratarse de un contrato independiente al inmueble llamado a liquidarse, al igual que, la petición de allegar el contrato de arrendamiento por estimarla probatoria, fue elevada sin los requisitos previos y por fuera de término, vulnerando el debido proceso de su representado; sin embargo y conforme lo indica la apoderada judicial de la parte actora, la orden dada al heredero NAFER NAUN VÁSQUEZ BENÍTEZ no es de talante probatorio y por el contrario, exclusivamente busca que los bienes de propiedad de la causante se conserven hasta el momento de ser adjudicados a sus legítimos herederos conforme el derecho que les asista y se ajusta a lo requerido por el Juzgado el 19 de mayo de 2023⁵, determinación que si bien fue recurrida por el inconforme⁶, no hizo ningún reparo como el que hoy se atiende, motivo por el cual, lo allí ordenado cobró ejecutoria ante la falta de controversia oportuna de las partes.

3. No obstante y en gracia de discusión es de acotar que el inciso 2° del numeral 5° del artículo 480 del Código General del Proceso autoriza que “(...) podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”, desdibujándose de esta manera la afirmación del recurrente en relación a la falta de oportunidad. No se puede perder

³ [045TrasladoReposicion-14noviembre2023.pdf](#)

⁴ [046DescorreTraslado202300107.pdf](#)

⁵ [013AutoAclaraMedidasPersoneriaConcluyenteTrasladoVolver.pdf](#)

⁶ [031RecursoReposicion.pdf](#)

de vista que el presente asunto es eminente liquidatorio y su finalidad radica en configurar los correspondientes inventarios y avalúos que, a futuro, serán repartidos entre los herederos según el derecho que les corresponda respecto de la causante.

4. Ahora bien y frente a los frutos civiles del inmueble de propiedad de la causante, estos son susceptibles de medida cautelar, en la medida que los cánones de arrendamiento se entienden como frutos civiles en los términos del artículo 717 del Código Civil y aquellos producidos luego de la muerte del dueño, le pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el artículo 1395 ibídem, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo⁷. Nótese que “(...) *“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias”*⁸

5. Por lo tanto, a fin de asegurar los dineros que en su oportunidad recibirán los herederos derivados de la adjudicación de bienes que hubieren producidos frutos civiles con posterioridad al fallecimiento de la causante, es necesaria su determinación y retención, puesto que, los herederos que administran los bienes del causante tienen la obligación de actuar con diligencia y transparencia en la gestión de los activos de la sucesión, incluyendo la obligación de presentar los contratos de arrendamiento de los inmuebles pertenecientes al causante si así lo solicitan los interesados o si es necesario para la administración adecuada de la sucesión; en el presente caso, es claro que el contrato requerido busca que los dineros derivados del inmueble de propiedad de la causante se determinen y aseguren para lograr su adecuada distribución, una vez aprobado el trabajo de partición que adjudique el bien que los produjo.

6. En los anteriores términos del Despacho mantendrá la determinación centro. En relación al recurso de alzada solicitado en subsidio, por no encontrarse enlistada la determinación censurada en la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso o existir norma especial que contemple su concesión, esta se negará conforme se concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

⁷ “Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938)

⁸ C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de marzo de 1942.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el inciso 2º del auto del 20 de octubre de 2023, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada solicitado en subsidio.

TERCERO: Secretaría contabilice el término conferido en la terminación centro de censura, fenecido el cual, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: LISSETH ANDREA TRIANA ÁLVAREZ en representación de su menor hijo CARLOS SANTIAGO TRIANA ÁLVAREZ

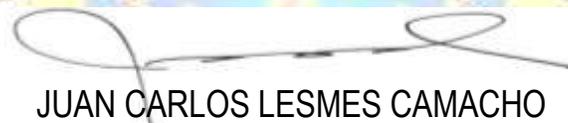
Demandado: RIGOBERTO CLAVIJO DIAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00118 00

Previo a resolver sobre las resultas del ADN allegadas a la actuación, secretaría agote la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado RIGOBERTO CLAVIJO DIAZ en el canal digital cj1408581@gmail.com, mismo que señaló como canal de notificaciones al ser indagado en el número de cedula 3204257508 y a agote el traslado de la demanda, en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: DIANA MARÍA ARAQUE CAPERA en calidad de Comisaria de Familia de Tocaima – Cundinamarca, en representación y defensa del menor JESÚS MATÍAS PERDOMO MIRQUEZ representado por su progenitora ASTRID XILENE PERDOMO MIRQUEZ

Demandado: JUAN FELIPE HERRERA GÓMEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00174 00

Lo informado por LAURA XIMENA ROMERO LEAL Subdirectora de Restablecimiento de Derechos INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Cecilia De la Fuente de Lleras DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SUBDIRECCION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS mediante oficio No. 202320100000349521 del 26 de diciembre de 2023¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Toda vez que lo allí indicado no da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, POR SEGUNDA VEZ se requiere al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" para que, en su calidad de ordenador y supervisor líder, suscriba el correspondiente contrato interadministrativo para pruebas de filiación con la Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dentro de los quince (15) días siguientes a la materialización del presente requerimiento y emita el respectivo cronograma para programación de toma de muestras, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial que busca materializar el derecho a la filiación que le asiste al menor JESUS MATÍAS PERDOMO MIRQUEZ.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

¹ [018RespuestaContratoIcbf2023-00174.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LEYDI TATIANA ORTIZ ACOSTA en representación de su menor hija VICTORIA HENAO ORTIZ

Demandado: JUAN JOSÉ HENAO ROJAS

Radicado: 25307-31-84-002-2023-00189 00

Toda vez que dentro del término de traslado agotado en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el Despacho aprueba la liquidación del crédito aportada por el Defensor Público YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS hasta diciembre de 2023 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.401.6018,00), en los términos del artículo 446 de Código General del Proceso.

En relación al comisorio solicitado por el profesional del derecho¹, deberá estarse a lo materializado por la secretaria del Juzgado el 9 de febrero de 2024.²

Cubiertas las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Juzgado, retornen las diligencias al Juzgado para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

¹ [034SolicitudComisorio.pdf](#)

² [035EnvioComisorioN003.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIELA PULIDO

Demandados: JOHANNA CAROLINA VERA PULIDO, MARÍA DEL CARMEN VERA PULIDO y ALEXANDER VERA ROJAS en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ JOAQUÍN VERA GARIBELLO (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00197 00

No es posible tener en cuenta las diligencias allegadas por el abogado GUSTAVO ADOLFO OYAGA GLEN¹, toda vez que en ellas no obra las constancias de entrega de la notificación a las demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior y en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días con posterioridad a la notificación del presente requerimiento, acredita la materialización de la notificación de las demandadas JOHANNA CAROLINA VERA PULIDO y MARÍA DEL CARMEN VERA PULIDO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

¹ [025SolicitudCumplimiento202300197.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: El Doctor ALEXANDER RICARDO IBARRA LÓPEZ en calidad de COMISARIO DE FAMILIA DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA en representación y defensa del menor DILAN JULIÁN VANEGAS LLANOS representado por su progenitora ANGI LORENA VANEGAS LLANOS

Demandado: JOSÉ IGNACIO BONILLA BARRAGÁN

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00198 00

Lo informado y anexado por CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio No. 093-GNGCI-SSF-2024 del 31 de enero de 2024¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Conforme lo allí indicado y POR SEGUNDA VEZ se requiere al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" para que, en su calidad de ordenador y supervisor líder, suscriba el correspondiente contrato interadministrativo para pruebas de filiación con la Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dentro de los quince (15) días siguientes a la materialización del presente requerimiento y emita el respectivo cronograma para programación de toma de muestras, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial que busca materializar el derecho a la filiación que le asiste al menor DILAN JULIÁN VANEGAS LLANOS.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 018

De hoy 27 de febrero de 2024

¹ [021RespuestaICBF.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR

Demandante: MARCO AURELIO VESGA FIGUEROA

Demandado: LUCY VESGA NARVÁEZ, AMANDA VESGA NARVÁEZ, ANA VESGA NARVÁEZ, ORLANDO VESGA NARVÁEZ, ESTYVENZON VESGA NARVÁEZ y ELBER VESGA NARVÁEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00199 00

Téngase en cuenta que los demandados LUCY VESGA NARVÁEZ y ELBER VESGA NARVÁEZ, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra el 1º de diciembre de 2023 conforme las diligencias aportadas por la Doctora FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN¹, quienes dentro del término se traslado de la demanda guardaron silencio.

Igualmente, conforme lo solicitado por la profesional del derecho en cita, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de ANA VESGA NARVÁEZ, el cual, se materializará mediante la inclusión que deberá realizar la Secretaria del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Se requiere a la parte actora para que materialice la notificación del demandado ORLANDO VESGA NARVÁEZ en la manera ordenada en el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

¹ [020InformeNotificacion.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: FILIACIÓN

Demandantes: HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA en calidad de hijos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.)

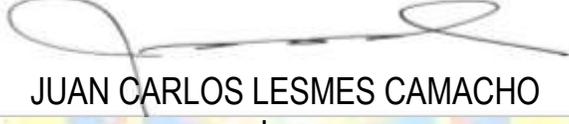
Demandados: SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00206 00

Frente al recurso de apelación presentado por el abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA¹, este se tramitará a la ejecutoria de la sentencia complementaria emitida en la presente calenda.

Secretaría retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

¹ [60SolicitudAclaracion.pdf](#) Folios 5 a 11.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: FILIACIÓN

Demandantes: HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA en calidad de hijos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.)

Demandados: SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00206 00

Sentencia No. 52

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración, adición o complementación elevada por el Doctor EVANGELISTA CABALLERO OSPINA¹ en calidad de abogado de SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2023.²

HECHOS RELEVANTES

a. La determinación censurada corresponde a la sentencia que reconoció a HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA como hijos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.).

b. Indica el recurrente que el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, establece en su inciso 4º que la sentencia que declare la paternidad no produce efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. Por lo tanto, considera que en la sentencia que reconoció como herederos a los demandantes, ofrece duda, porque no se indicó si se está reconociendo vocación hereditaria como efecto consecencial de la declaración filial o se está negando, con la debida argumentación en cualquiera de los casos, motivo por el cual solicita se aclare, adicione o complemente el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia en cita. Ahora bien y en caso de que la sentencia se aclare reconociendo vocación hereditaria a los demandantes, solicita se adicione la sentencia pronunciándose con relación a la caducidad de los efectos patrimoniales de

¹ [60SolicitudAclaracion.pdf](#)

² [59SentenciaFiliacionJuliethCristinaParraAcostavsSergioParraVelandia \(1\).pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

la declaratoria de la acción filial que invocó al momento en que presentó sus alegatos de conclusión en los términos de los artículos 280 y el inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 285 del Código General del Proceso la sentencia “(...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)” Por su parte, el artículo 287 autoriza la adición “(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”. En el presente caso, el recurrente solicita que el Despacho se pronuncie frente a su petición de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de la acción filial que presentó en sus alegatos de conclusión, situación que en su sentir figura incomprensible en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2023, motivo por el cual, en los términos del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se adicionará la sentencia a efectos de emitir el pronunciamiento del caso conforme se procede a concretar.

2. Indica el numeral del cual solicita adición el apoderado que “(...) Para el reconocimiento de HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA como herederos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) en el proceso de sucesión radicado 25307 3184 002 2019-00343 00 tramitado en este Juzgado, deberán hacerse parte de la actuación, acreditando su interés legítimo con la copia de la presente sentencia, junto con su constancia de ejecutoria (...)” en donde en efecto, no se analiza lo correspondiente a la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de la acción filial que invocó al momento en que presentó sus alegatos de conclusión el recurrente en virtud del artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

3. Sobre el particular, señala el inciso 4° del artículo 281 de la ley 1564 de 2012 que (...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...) (Resaltados fuera del original). En el presente asunto se observa que el fallecimiento del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) aconteció el 2 de agosto de 2019³, la demanda de filiación se

³ [001Sucesion.pdf](#) Folios 13 a 14.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

presentó en reparto el 22 de julio de 2020⁴ y los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme lo indicado en auto del 18 de diciembre de 2020⁵, es decir, el hecho en que se funda la caducidad aconteció previo a la presentación de la demanda, al igual que, la notificación de los demandados se materializó dentro del término consagrado en el artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

4. Por lo tanto y conforme se reconoció en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2023, a los demandantes les asiste la calidad de herederos, adicionando la determinación en el sentido de reconocer los efectos patrimoniales en los términos de la norma en cita que señala que, “(...) La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción (...)”; Lo anterior, sí se observa que la demanda fue instaurada en contra de los descendientes legítimos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) y notificada a ellos de manera oportuna, al punto que el hoy recurrente al momento de contestar la demanda no propuso la caducidad de los efectos patrimoniales por vía de excepción al momento de hacerse parte en el proceso y solo esperó hasta los alegatos de conclusión para formularla de manera infundada, motivo por el cual el Despacho adicionará el numeral tercero en cita reconociendo efectos patrimoniales y negando la caducidad alegada, conforme se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2023, en el sentido de reconocerle efectos patrimoniales a los demandantes en los términos del artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, atendiendo para ello lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia complementaria.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del 10 de noviembre de 2023, en el sentido de NEGAR la petición de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de la acción filial que invocó al momento el abogado EVANGELISTA

⁴ [01.PROCESO COMPLETO.pdf](#) Folio 19.

⁵ [01.PROCESO COMPLETO.pdf](#) Folios 60 a 61.

Sentencia Complementación. Proceso: FILIACIÓN. Demandantes: HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA en calidad de hijos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.). Demandados: SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA Radicación: 25307-31-84-002-2023-00206 00. Sentencia No. 52

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"](#)

CABALLERO OSPINA cuando presentó sus alegatos de conclusión en el presente asunto, atendiendo lo analizado con precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: FILIACIÓN NATURAL

Demandante: DIANA LIZETH REINOSO GUERRERO en representación de su menor hija NICOLL VALERIA REINOSO GUERRA

Demandados: IVÁN ESTEBAN MONTEALEGRE LOZANO, NICOLÁS PHILIFE MONTEALEGRE LOZANO y KAROL VIVIANA ROMERO BUCURÚ en calidad de representante legal del menor JOHAN DANIEL MONTEALEGRE ROMERO, todos en calidad de herederos determinados del causante IVÁN MONTEALEGRE MONTEALEGRE (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados

Vinculados:

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00222 00

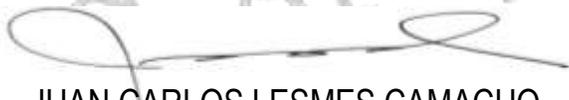
Téngase en cuenta que los demandados IVÁN ESTEBAN MONTEALEGRE LOZANO, NICOLÁS PHILIFE MONTEALEGRE LOZANO¹ y KAROL VIVIANA ROMERO BUCURÚ^{2,3} en calidad de representante legal del menor JOHAN DANIEL MONTEALEGRE ROMERO, se notificaron del auto admisorio de la demanda el 15 de noviembre de 2023 conforme las diligencias aportadas por la Doctora MÓNICA JISELA RUIZ CAUSADO⁴ y dentro del término de traslado de la demanda se allanaron a las pretensiones.

Previo a disponer la vinculación de JANER WALTHER MONTEALEGRE MONTEALEGRE⁵ y CLEOTILDE MONTEALEGRE⁶, deberán acreditar la calidad que alegan respecto del causante, allegando los registros civiles del caso.

Obsérvese que la profesional del derecho MARIA ROSA SOSA RODRIGUEZ en calidad de curador de los herederos indeterminados del causante IVÁN MONTEALEGRE MONTEALEGRE (q.e.p.d.), aceptó el cargo y contestó la demanda⁷ dentro del término correspondiente, sin oponerse a las pretensiones.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

¹ [027ContestacionDemanda6.pdf](#)

² [025ContestacionDemanda4.pdf](#)

³ [026ContestacionDemanda5.pdf](#)

⁴ [017NotificacionDemandados.pdf](#)

⁵ [022ContestacionDemanda.pdf](#)

⁶ [024ContestacionDemanda3.pdf](#)

⁷ [021ContestatacionCurador.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GALEANO

Demandado: MARYI TATIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada del causante JOSÉ DIOSIS MARTÍNEZ (q.e.p.d.) sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00247 00

Solicita MARYI TATIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ se declare en amparo de pobreza para dar contestación de la demanda a la referencia, aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene la solicitante en acudir a la jurisdicción y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente a la Defensora Pública FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por MARYI TATIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador al profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Aceptado el cargo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Demandante: EDGAR RODRÍGUEZ GUZMÁN

Demandada: YANETH SÁNCHEZ MANRIQUE

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00268 00

Toda vez que para la calenda señalada en auto del 12 de enero de 2024¹ previamente se fijó convocatoria de audiencia en proceso diferente al de la referencia y en los términos del artículo 501 del C. G. del P. y conforme la remisión que realiza el inciso 6° del artículo 523 ibídem, se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **2 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **018**

De hoy **27 de febrero de 2024**

¹ [022AutoAudArt501.523CGP6Marzo2024.10AM.pdf](#)